

Boletín semanal

Boletín nº46 02/12/2025

NOTICIAS

Hacienda aclara las nuevas obligaciones informativas financieras que entran en vigor en 2026.

La Agencia Tributaria ha publicado una nota analizando la nueva regulación que afectará a la información financiera a declarar en 2026 sobre los cobros recibidos por empresarios y autónomos.

El Gobierno anuncia cuánto subirán las pensiones contributivas y asistenciales para 2026.

Aunque la revalorización esté pensada para mantener el poder adquisitivo de los pensionistas, no parece suficiente para frenar el empobrecimiento de amplias capas de la población.

El contrato de alquiler no tiene que incluir el importe concreto del IBI y de la tasa de basuras para que sea exigible su pago.

SuperContable.com 01/12/2025

La Seguridad Social informa de cambios y obligaciones para las empresas en la gestión de las bajas desde el 2 de Diciembre de 2025.

SuperContable.com 01/12/2025

FORMACIÓN

Prorrata del IVA y sus Regularizaciones

Para asesores y gestores fiscales, se aborda toda la problemática derivada de la aplicación de la prorrata a las deducciones del IVA, así como las regularizaciones que debemos tener en cuenta tanto en el ejercicio actual como en los siguientes.

LIBROS

Prepárate para la Factura Electrónica

Prepárate para la Factura Electrónica con el manual gratuito de SuperContable.

JURISPRUDENCIA

STS nº 1074/2025 Cambio condiciones laborales en subcontratas.

El Alto Tribunal se pronuncia sobre un cambio en las condiciones laborales sin acudir a procedimiento modificación de condiciones de trabajo (Art. 41 E.T).

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL - Estatuto de los Trabajadores (BOE nº 285 de 27/11/2025)

Real Decreto 1065/2025, que desarrolla el régimen del contrato formativo, previsto en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores...

COMENTARIOS

VERI*FACTU, ¿Sí o No?

Hemos de comenzar diciendo de forma clara y directa que VERI*FACTU no es obligatorio. Para comprender que no es obligatorio, es necesario saber ...

ARTÍCULOS

Diciembre, tercer pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades: un análisis completo de la obligación.

Las empresas tienen la obligación de realizar tres pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades de cada ejercicio.

CONSULTAS FRECUENTES

Cómo determinar el dividendo máximo legal.

A la hora de decidir sobre el reparto de beneficios existe una limitación en cuanto a requisitos que deben cumplirse.

FORMULARIOS

Modelo de contestación denegando cambio turno estudios.

Contestación de empresa denegando solicitud de trabajador de elección de turno o adaptación de jornada por estudios de obtención de título académico o de formación profesional.

Tributación por las diferencias de valor de las criptomonedas que son operadas desde diferentes plataformas.

Consulta DGT V1550-25. Identificación del valor de adquisición y de transmisión de las unidades transmitidas, si cabe segmentar por plataforma o...

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº46 02/12/2025

Hacienda aclara las nuevas obligaciones informativas financieras que entran en vigor en 2026.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 28/11/2025

- La Agencia Tributaria ha publicado una nota analizando la nueva regulación que afectará a la información financiera a declarar en 2026 sobre los cobros recibidos por empresarios y autónomos.
- Los bancos y entidades de pago deberán informar mensualmente a Hacienda sobre todos los cobros que reciban, sin límite de importe mínimo, incluyendo los realizados mediante Bizum.



La Agencia Tributaria ha emitido una **nota aclaratoria** sobre las modificaciones introducidas por el Real Decreto 253/2025, de 1 de abril, que transforma radicalmente el **sistema de control fiscal sobre operaciones financieras**. Estas medidas, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2026, responden a la necesidad de adaptar el marco tributario a la nueva realidad de los medios de pago digitales y los agentes financieros no tradicionales que operan en España.

La reforma busca reforzar la lucha contra el fraude fiscal y mejorar la eficacia recaudatoria mediante un incremento sustancial en el volumen y la frecuencia de la información que bancos,

¿Necesitas recurrir una liquidación o sanción

entidades de pago y compañías de dinero electrónico deben remitir a Hacienda. El objetivo declarado es disponer de datos financieros con mayor periodicidad para su explotación y gestión tributaria efectiva.

Una de las novedades más destacadas es la **eliminación del umbral de 3.000 euros** que limitaba la obligación de informar sobre cobros realizados con tarjetas por empresarios y autónomos. Además, a partir de 2026, las entidades financieras deberán reportar mensualmente todas las transacciones comerciales electrónicas, independientemente de su importe. Esta medida incluye expresamente los pagos recibidos a través de sistemas asociados a números de teléfono móvil, principalmente Bizum, siempre que el destinatario sea un empresario o profesional.

Bizum entre particulares queda excluido.

La Agencia Tributaria ha enfatizado especialmente que la nueva obligación informativa sobre Bizum se limita exclusivamente a operaciones comerciales. Las transferencias entre particulares mediante este sistema quedan fuera del ámbito de la declaración. **Las entidades solo informarán de aquellas operaciones en las que el destinatario tenga un contrato de no particular**, excluyendo expresamente las operaciones persona a persona.

Respecto a los particulares, se establece una nueva obligación informativa anual sobre **movimientos con tarjetas bancarias cuando el volumen total anual supere los 25.000 euros**, sumando cargos y abonos. Esta medida abarca todo tipo de tarjetas: crédito, débito, prepago y virtuales, permitiendo a Hacienda centrar el esfuerzo de control en aquellas con mayor impacto tributario potencial.

Periodicidad mensual en lugar de anual.

Otro cambio significativo es la **modificación de la periodicidad del suministro de información**. Los datos sobre cuentas bancarias y sobre sistemas de cobro mediante tarjetas o teléfonos móviles pasarán de ser anuales a mensuales. Las entidades financieras comenzarán a remitir en febrero de 2026 la información correspondiente a enero, aunque los datos económicos sobre saldos seguirán reportándose anualmente.

La reforma amplía también el ámbito subjetivo de los obligados a informar, incorporando expresamente a las **entidades de pago y de dinero electrónico, así como a compañías extranjeras** que operen en España sin establecimiento permanente. Esta extensión garantiza un tratamiento igualitario independientemente del origen de las entidades que presten servicios financieros en territorio nacional.

Para facilitar la adaptación, Hacienda ha iniciado el envío de cartas informativas a profesionales y empresarios, explicando los nuevos datos financieros que la Administración tendrá disponibles a partir de 2026. Por su parte, **las declaraciones informativas actualizadas (modelos 170, 171, 181, 196 y el nuevo 174) ya están aprobadas** mediante la Orden HAC/747/2025, de 27 de junio, y los servicios de pruebas técnicas se encuentran operativos desde hace meses.

tributaria?

El **Programa Asesor de Recursos Tributarios** de SuperContable es **tu mejor aliado**:

- Te indica cómo va a actuar la Administración.
- Te dice las vías para responderle.
- Te da las alegaciones, recursos y demás escritos que debes utilizar para defender tu postura.

[Más información](#)

Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las



dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

El Gobierno anuncia cuánto subirán las pensiones contributivas y asistenciales para 2026.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 01/12/2025

- Según datos adelantados del Índice de Precios al Consumo (IPC) de noviembre, las pensiones contributivas aumentarán un 2,7% en promedio; un incremento anual aproximado de 572 euros para los jubilados con pensión media.
- Además, las pensiones no contributivas, dirigidas a colectivos más vulnerables, podrían experimentar una subida superior al 5%.



El **incremento del 2,7%** en las pensiones contributivas parece ser una buena noticia, especialmente para los más de 9 millones de pensionistas que se beneficiarán de este ajuste, que incluye tanto a quienes reciben pensión de **jubilación como a aquellos con otras prestaciones, como viudedad o incapacidad permanente**.

Para la pensión media de jubilación, situada en 1.511,5 euros mensuales, el aumento representa un alivio moderado, pues la inflación de los últimos años ha erosionado el poder adquisitivo de muchos pensionistas que ya hace tiempo suponen un apoyo económico para familiares que se encuentran en situación todavía más precaria.

En paralelo, las **pensiones no contributivas** experimentarían una subida significativa; un paso importante para reducir la pobreza entre los mayores. Se habla de un **incremento del 5%** que mejoraría el soporte vital de colectivos sin ingresos, a menudo mujeres, que no desempeñaron carreras profesionales por cuidar el hogar y a la familia.

En el Asesor Laboral puede encontrar distintos manuales con todos los detalles sobre prestaciones y pensiones de la Seguridad Social y en particular:

- **Todos las prestaciones y pensiones para trabajadores autónomos.**
- **Todos los tipos de jubilación por cuenta ajena.**
- **Incapacidad permanente de trabajadores por cuenta ajena.**
- **Pensiones de muerte y supervivencia (viudedad, orfandad, prestaciones familiares...).**

La ministra de Seguridad Social defiende el aumento como muestra de la voluntad del Gobierno para proteger a los colectivos más vulnerables. No obstante, aunque estos incrementos sean necesarios, no se puede dejar de pensar en el verdadero desafío que enfrentan muchas familias con pensiones bajas: la creciente desigualdad social y el impacto de una inflación que supera en muchos casos las cifras oficiales.

Por eso, aunque la revalorización esté pensada para mantener el poder adquisitivo de los pensionistas, no parece suficiente para frenar el empobrecimiento de amplias capas de la población.

En este contexto, la ministra ha querido resaltar la mejora de la *"hucha de las pensiones"* que, a finales de año, alcanzará los 14.000 millones de euros con previsión de llegar a 31.000 millones al final de la legislatura. Este fondo de reserva, vaciado prácticamente en el pasado, permite mayor tranquilidad para los pensionistas en el largo plazo. No obstante, es necesario cuestionarse si las medidas adoptadas son suficientes para garantizar la estabilidad del sistema a medida que la población envejece y las demandas de pensiones se incrementan.

Otro de los puntos que ha generado controversia es el futuro de los autónomos y su contribución al sistema. En este sentido, se ha dejado abierta la posibilidad de que las cuotas de los autónomos se mantengan sin cambios en 2026. Dotar al colectivo de pensiones acorde a las de trabajadores por cuenta ajena sin una subida acorde en las cuotas constituye una de los grandes desafíos pendientes.

Como conclusión:

2026 evidencia que las subidas de pensiones, aunque necesarias, no serán suficientes para enfrentar los problemas estructurales del sistema. Es necesario un enfoque más profundo que aborde la sostenibilidad del modelo a largo plazo, sin perder de vista la creciente precariedad de los trabajadores cotizantes y el impacto de las políticas económicas sobre los colectivos más desfavorecidos.

El contrato de alquiler no tiene que incluir el importe concreto del IBI y de la tasa de basuras para que sea exigible su pago.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 01/12/2025

- *Una reciente sentencia del Tribunal Supremo resuelve las discrepancias existentes entre las distintas Audiencias Provinciales sobre la exigibilidad del pago del IBI y la tasa de basuras por parte de los arrendatarios.*
- *En el contrato de alquiler se puede pactar el pago de estos tributos por el arrendatario sin tener que indicar su cuantía concreta.*



El Tribunal Supremo ha dictado una sentencia que resuelve las discrepancias existentes entre las distintas Audiencias Provinciales sobre la exigibilidad del pago del IBI y la tasa de basuras por parte de los arrendatarios

cuando el contrato no especifica el importe anual exacto. La [sentencia 1637/2025](#), de 17 de noviembre, con ponencia de la magistrada María de los Ángeles Parra Lucán, desestima el recurso de casación interpuesto por unos inquilinos de Ibiza y **confirma la procedencia del desahucio por el impago de estos tributos** correspondientes a los años 2022 y 2023.

El caso se originó cuando una pareja de arrendatarios dejó de abonar el IBI y las tasas de basura correspondientes a 2022 y 2023, después de haberlas pagado durante el primer año, alegando que la cláusula del contrato que les imputaba el pago era nula porque no especificaba el importe exacto. Los inquilinos se ampararon en el artículo 20.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU), que exige que el pacto por el que el arrendatario asume los gastos generales conste por escrito y determine el importe anual de dichos gastos a la fecha del contrato.

En el siguiente enlace puede ver [cómo tributa el alquiler de inmuebles](#).

Interpretación del artículo 20 de la LAU.

El Supremo sostiene que **no es necesario determinar en el contrato los importes anuales del IBI y la tasa municipal, ya que se trata de gastos susceptibles de individualización**, y por lo tanto el artículo 20 de la LAU no les es aplicable. La sentencia aclara que este precepto se refiere únicamente a los gastos, tributos, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización, es decir, aquellos que corresponden al edificio en su totalidad y cuyo pago se reparte entre los propietarios según su cuota de participación o la superficie de la vivienda.

El tribunal establece que los gastos susceptibles de individualización son aquellos que se asignan de forma precisa a la vivienda arrendada, además de los que se pueden medir mediante aparatos contadores. Por el contrario, los gastos no susceptibles de individualización son aquellos que ni están individualizados en función del gasto o consumo hecho ni están asignados de modo preciso a la vivienda, pudiendo repercutirse mediante pacto con arreglo a otros factores como la cuota de propiedad o la superficie.

Validez del pacto.

El Supremo fundamenta su decisión señalando que el IBI recae sobre cada vivienda de manera individualizada, siendo el sujeto pasivo el propietario, quien tiene la facultad de repercutir la carga tributaria según las normas de derecho común. En cuanto a la tasa de basuras, la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que el sujeto pasivo es quien resulte beneficiado por el servicio, correspondiendo a los propietarios la condición de sustitutos con derecho a repercutir las cuotas.

En el siguiente enlace puede ver [cómo se declaran los ingresos del alquiler en la declaración de la renta](#).

La sentencia concluye que cuando las partes prevén expresamente en el contrato que los arrendatarios asumen el pago del IBI y las tasas de basuras, **tal pacto es válido y no requiere que se determine el importe anual a la fecha del contrato**, siempre que los importes se encuentren individualizados para la vivienda arrendada. Esta interpretación se ajusta al principio de autonomía de la voluntad y libertad de pacto que rige en los contratos de arrendamiento.

La resolución es especialmente relevante en el contexto actual, en el que la nueva tasa de basuras es obligatoria desde 2025 en toda España y muchos propietarios la repercutirán a los inquilinos en los nuevos contratos firmados. En este sentido, el fallo aporta seguridad jurídica tanto para arrendadores como para arrendatarios al clarificar qué requisitos deben cumplir las cláusulas contractuales sobre asunción de gastos e impuestos.



Desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) ponemos a su disposición el [Programa Abogado de Arrendamientos](#) con el que podrá resolver todas sus dudas sobre la operativa del alquiler, sea de corta o larga duración, así como ayudarle a redactar contratos y notificaciones.

La Seguridad Social informa de cambios y obligaciones para las empresas en la gestión de las bajas desde el 2 de Diciembre de 2025.

Equipo de Redacción, [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) - 01/12/2025

- La TGSS recuerda a los usuarios del Sistema RED la obligatoriedad de comunicar al INSS los campos “**Puesto de trabajo**” y “**Descripción de funciones**” en la [gestión de los procesos de incapacidad temporal](#).
- Precisa que el incumplimiento de esta [obligación por parte de las empresas](#) se considera una infracción de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.



Fuente: [SuperContable](#) y [TGSS](#)

En el Boletín de Noticias RED 11/2025, de 26 de noviembre de 2025, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) ha recordado a los usuarios del Sistema RED, en relación con la [gestión de los procesos de incapacidad temporal](#), que existe obligación de comunicar al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) los campos “**Puesto de trabajo**” y “**Descripción de funciones**” del trabajador afectado, a través del fichero FDI y del servicio “**Incapacidad Temporal Online**” disponible en el Sistema RED Online.

Señala la TGSS que la correcta cumplimentación de estos campos permite al INSS disponer de información precisa sobre el puesto desempeñado por la persona trabajadora en [situación de incapacidad temporal](#), así como sobre las funciones asociadas al mismo.



Esta información es imprescindible para la adecuada valoración médica de los procesos de IT, y para un pronunciamiento médico más adecuado sobre el mantenimiento o el alta médica del proceso de IT.

En el [citado Boletín](#) se proporcionan también las indicaciones técnicas para cumplimentar estos dos campos y los códigos de error que devolverá el sistema si no están bien cumplimentados los datos.

La información sobre el **"puesto de trabajo"** y sobre la **"descripción de funciones"** será trasladada por el INSS a la Mutua colaboradora responsable del proceso y al correspondiente Servicio Público de Salud, para que los facultativos puedan evaluar la situación clínica de la persona trabajadora en función de las exigencias del puesto de trabajo, contribuyendo así a un control más riguroso y ajustado del proceso de incapacidad temporal.

Finalmente, la TGSS recuerda que el **incumplimiento de esta obligación por la empresa es una infracción administrativa**, por no facilitar a las entidades correspondientes los datos, certificaciones y declaraciones que estén obligados a proporcionar, u omitirlos, o consignarlos inexactamente, que puede llevar aparejada **una sanción de hasta 750 euros**.

Comunicación de la base reguladora de la prestación por incapacidad temporal

El otro cambio relevante en la **gestión de la incapacidad temporal** anunciado es que, a partir de 2 de Diciembre de 2025, el Instituto Nacional de la Seguridad Social va a comunicar la **base reguladora de la prestación por incapacidad temporal** a través del Fichero INSS Empresas (FIE) y del Servicio FIER, independientemente de la entidad responsable del pago de la prestación económica, porque, hasta ahora, esta información solo se transmitía cuando el INSS era la entidad de cobertura de la contingencia correspondiente.

La **base reguladora de la prestación por incapacidad temporal** se calcula mensualmente, una vez que la Tesorería General de la Seguridad Social consolida las bases de cotización. Por ello, la TGSS ha informado que, **alrededor del día 12 o 13 de cada mes**, se enviarán más registros en el Fichero FIE.

No olvide que:

La **base reguladora de la prestación por incapacidad temporal** comunicada por el INSS tiene, de momento, carácter informativo y será revisable en determinados supuestos.

En cuanto a las bases que van a comunicarse, la TGSS indica que se refieren a:

- Las del Régimen General, incluidas las de:
 - **Sistema Especial de Empleados del Hogar.**
 - **Trabajadores Agrarios por Cuenta Ajena.**
 - Sistema Especial de Frutas y Hortalizas.
- Las del **Régimen Especial de los Trabajadores del Mar (solo por cuenta ajena).**

Y quedan fuera, por el momento:

- **Profesionales Taurinos.**
- **Artistas.**
- **Trabajadores por cuenta propia del RETA** y del **Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.**
- **Régimen Especial de los Trabajadores del Carbón.**

Finalmente, para el caso de que se detecte una discrepancia entre la base reguladora comunicada por el INSS y la que calcule la empresa, se podrá realizar la consulta a través de la aplicación **ACRASS**, utilizando el nuevo tipo de incidencia: **"BRIT – Base Reguladora IT"**.



Tributación por las diferencias de valor de las criptomonedas que son operadas desde diferentes plataformas.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1550-25. Fecha de Salida: - 03/09/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante adquiere y vende unidades de una misma criptomoneda a través de dos plataformas distintas.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Identificación del valor de adquisición y de transmisión de las unidades transmitidas, en particular si cabe segmentar por plataforma o debe atenderse al conjunto de adquisiciones de la misma criptomoneda a efectos de determinar la ganancia patrimonial correspondiente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, debe señalarse que el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de cryptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 1093/2010 y (UE) 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (en adelante, Reglamento MiCA), define el concepto de cryptoactivo en su artículo 3.1.5) como *"una representación digital de un valor o de un derecho que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro distribuido o una tecnología similar"*. Se trata de un concepto amplio que puede abarcar distintos tipos de activos virtuales, entre ellos, las monedas virtuales o criptomonedas.

Por su parte, el artículo 1.5 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, dispone:

"5. Se entenderá por moneda virtual aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente."

Desde el punto de vista del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), este Centro Directivo viene considerando en diversas consultas vinculantes (V0999-18, V1948-21 y V0648-24, entre otras) a las monedas virtuales o criptomonedas como bienes inmateriales.

El artículo 2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF), dispone que:

"Constituye el objeto de este Impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador."

Por su parte, el artículo 33.1 de la citada LIRPF establece:

"1. Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos."

Partiendo de la premisa de que las adquisiciones y las ventas de las monedas virtuales no se realizan por el consultante en el ámbito de una actividad económica, dichas ventas darán lugar a ganancias o pérdidas patrimoniales, de acuerdo con el citado artículo 33.1 de la LIRPF.

El artículo 34.1.a) de la LIRPF establece con carácter general que el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será, en el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales, valores que, en el caso de transmisiones a título oneroso, vienen definidos en el artículo 35 de la LIRPF, que dispone:

"1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

(...)

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste."

El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto en las transmisiones de las monedas virtuales a cambio de dinero constituyen renta del ahorro conforme a lo previsto en el artículo 46. b) de la LIRPF y se integrarán y compensarán en la base imponible del ahorro en la forma y con los límites establecidos en el artículo 49 de la misma ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el consultante plantea si, a efectos de la ganancia patrimonial en el IRPF, el valor de adquisición de las unidades de una misma criptomoneda puede determinarse de forma independiente por cada plataforma en la que ha adquirido las mismas.

En este sentido, cabe señalar que las criptomonedas de un tipo, computables por unidades o fracciones de unidades, tienen su origen en un mismo protocolo informático y todas las del mismo tipo poseen las mismas características, siendo iguales entre sí. Esta circunstancia determina que tales unidades o fracciones posean la naturaleza jurídica de bienes inmateriales fungibles, entendiendo por fungibilidad su plena intercambiabilidad: **unidades de un mismo tipo de criptomoneda son sustancialmente idénticas entre sí, sin que existan diferencias objetivas que permitan individualizarlas más allá de su cuantía o código electrónico específico.** Asimismo, dos unidades de una misma criptomoneda son indistinguibles en cuanto a su valor intrínseco y funcionalidad. Esta característica de fungibilidad es la que, desde un punto de vista económico y tributario, atribuye a las criptomonedas la consideración de bienes homogéneos entre sí, dentro de cada tipo o protocolo.

Esta consideración de las criptomonedas como bienes fungibles y, por tanto, homogéneos, es coherente con el Reglamento MiCA, que excluye de su ámbito de aplicación, en su artículo 2.3 a los *"criptoactivos que sean únicos y no fungibles con otros criptoactivos"*. Así, a sensu contrario, los criptoactivos fungibles no excluidos en el citado artículo 2 sí entrarían en el ámbito de aplicación del mencionado reglamento, tal y como ocurre con las criptomonedas.

En cuanto a la aplicación de una regla para valorar los bienes transmitidos, la LIRPF establece en determinados preceptos el criterio por el que deben determinarse los valores o los bienes que son objeto de una transmisión o disposición, considerando que los transmitidos o dispuestos son los adquiridos en primer lugar. Así se prevé en el artículo 37.2, en relación con la transmisión de valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades y de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, y en el artículo 54.5, sobre disposición de bienes o derechos homogéneos aportados a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.

En el caso específico de las criptomonedas, la ausencia en la normativa del IRPF de una regla expresa para identificar, tratándose de unidades homogéneas de monedas virtuales, cuáles **se entienden transmitidas a efectos del cálculo de la correspondiente ganancia o pérdida patrimonial**, junto con la fungibilidad intrínseca de estos activos digitales y las dificultades objetivas para diferenciarlas individualmente, llevan a entender aplicable el fundamento previsto en las normas mencionadas anteriormente. En consecuencia, es criterio de este Centro Directivo (consultas vinculantes V1604-18, V0975-22 y V0525-25, entre otras) que, **cuando se efectúen ventas parciales de criptomonedas de un mismo tipo que hubieran sido adquiridas en diferentes momentos, debe considerarse que las criptomonedas que se transmiten son las adquiridas en primer lugar, sin distinguir por la plataforma a través de la que se efectúan las operaciones.**

Finalmente, debe advertirse que lo señalado en la presente consulta se circunscribe a las criptomonedas o monedas virtuales, no a otro tipo de cryptoactivos, cuya consideración como bien homogéneo requeriría un análisis específico.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Exención de ganancia patrimonial al vender una propiedad sin ser la residencia habitual aún siendo mayor de 65 años.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1737-25. Fecha de Salida: - 24/09/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, de 62 años, dejó de residir en 2024 en la que venía constituyendo su residencia habitual desde 1997. Señala que pretende enajenar esta vivienda en 2028, habiendo cumplido ya la edad de 65 años.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si en este caso resulta de aplicación la exención del artículo 33.4.b) de la LIRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

La transmisión de la vivienda generará en el transmitente una ganancia o pérdida patrimonial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF. De acuerdo con el artículo 34.1 a) de la LIRPF, el importe de esta ganancia o pérdida vendrá determinado por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión, que se calcularán en la forma establecida en los artículos 35 y 36 de la LIRPF, según se trate de transmisiones a título oneroso o lucrativo.

El artículo 35 de la LIRPF dispone lo siguiente en cuanto a las transmisiones a título oneroso se refiere:

"1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste".

No obstante, la letra b) del apartado 4 del artículo 33 de la LIRPF dispone que estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto *"con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia"*.

El concepto de vivienda habitual se recoge en la disposición adicional vigésima tercera de la LIRPF y, en su desarrollo, en el artículo 41 bis del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF, que dispone lo siguiente:

"1. A los efectos previstos en los artículos 7.t), 33.4.b), y 38 de la Ley del Impuesto se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

(...)".

Además, para calificar la vivienda que se transmita como habitual, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 bis.3 del RIRPF donde se establece lo siguiente:

"3. A los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en los artículos 33.4. b) y 38 de la Ley del Impuesto, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión".

Conforme con todo ello, para poder exonerar de gravamen la ganancia patrimonial que se haya generado en la transmisión de la vivienda objeto de consulta, han de cumplirse la totalidad de los requisitos exigidos para ello en el artículo 41 bis del Reglamento del Impuesto, en particular que dicha vivienda ha de tener en el momento de su transmisión o haber tenido en algún momento dentro de los dos años precedentes a esta la consideración de habitual, conforme lo dispuesto en el artículo 41 bis.3 del Reglamento del Impuesto. En otro caso, de transmitirla transcurridos más de dos años desde que dejó de constituir su vivienda habitual, o no haber llegado a alcanzar tal consideración, no cabría entender que se está transmitiendo la vivienda habitual.

Según la información contenida en el escrito de consulta, el consultante, de 62 años, dejó de residir en 2024 en la que venía constituyendo su residencia habitual desde 1997. Señala que pretende enajenar esta vivienda en 2028, habiendo cumplido ya la edad de 65 años, preguntándose si en el caso de obtener una ganancia patrimonial podría resultar de aplicación la exención del artículo 33.4.b) de la LIRPF.

Respecto a lo anterior, **una vez que la consultante haya dejado de residir efectivamente en su vivienda**, que hubo alcanzado para él la consideración de habitual, con independencia de la causa que hubiera determinado el cese en la residencia efectiva (enfermedad, desempleo, traslado laboral, divorcio, separaciones, nacimiento de un hijo, etc.), dispone de **un plazo de dos años** para su venta sin pérdida del derecho a la correspondiente exención por transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, de 14 diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (BOE de 15 de diciembre). En consecuencia, para el caso planteado en el escrito de consulta, en el **momento en que la venta se produzca** se entendería **cumplido el plazo** de dos años del artículo 41bis.3 del RIRPF y por tanto esta **no tendría la consideración de vivienda habitual** del consultante, **no resultando aplicable en consecuencia el artículo 33.4.b)** de la LIRPF.

Finalmente, resta por indicar que la ganancia patrimonial resultante de la enajenación de la vivienda se integrará en la base imponible del ahorro, en la forma prevista en el artículo 49 de la ley del Impuesto.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



The banner features a dark background with a light blue and white striped pattern on the left. It includes a pink piggy bank, a calculator, and a red starburst with the word 'NUEVO'. The text 'Seminarios por Videoconferencia' is in white, and 'Ahorra fácilmente: estrategias fiscales para empresas' is in white and orange. A yellow play button icon with the word 'VER' is on the right.

VERI*FACTU, ¿Sí o No?



Antes de nada, hemos de decir de forma clara y directa que **VERI*FACTU (Sistema de emisión de facturas verificables) no es obligatorio**. Para comprender que no es obligatorio, es necesario saber exactamente que VERI*FACTU **NO es un formato de factura**, sino un **sistema de registro y control fiscal** que registra cada factura emitida y **remite sus datos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria -AEAT- en tiempo real**. El Real Decreto 1007/2023, que aprueba el Reglamento con los requisitos

que deben cumplir los Sistemas Informáticos de Facturación **-RRSIF-**, además de la estandarización de formatos de los registros de facturación, contempla dos tipos de Sistemas Informáticos de Facturación **-SIF-**; uno de ellos es VERI*FACTU, cuya principal **característica diferenciadora** respecto al resto de SIF es que **remite automáticamente las facturas emitidas a la AEAT**.



Así, el Real Decreto 1007/2023 obliga a los SIF a que, cada vez que emitan una factura, **creen y guarden (o envíen a la Agencia Tributaria)** un resumen de esa factura llamado **registro de facturación**. Este registro incorpora medidas de seguridad como:

- **Una huella digital:** como una especie de "código único" que identifica los datos de la factura.
- **Un enlace con la factura anterior:** así se comprueba que no falta ninguna.
- **La firma electrónica** (si procede): que confirma quién la ha emitido.

Además, la factura debe llevar un **código QR** que permitirá, por ejemplo, que si alguien lo escanea con el móvil, pueda enviar de forma rápida y directa ciertos datos de esa factura a la **AEAT** y comprobar que todo es correcto y que no existen irregularidades.



La característica más destacada de VERI*FACTU es que estos sistemas **remiten a la Agencia Tributaria** un resumen estructurado de **los datos de cada factura** (denominado "registro de facturación de alta") **en el mismo momento de su expedición**.

SIF sin utilizar VERI*FACTU	SIF utilizando VERI*FACTU
• Genera registros de facturación. • Incluye código QR. • Huella digital y encadenamiento. • Requiere un registro de eventos. • Guarda registros localmente firmados. • Envío no automático. La factura cumple el formato y genera los registros exigidos, pero estos no se remiten en tiempo real; se conservan en el propio sistema y solo se envían a requerimiento de la AEAT, en formato estructurado y de forma automatizada.	• Genera registros de facturación. • Incluye código QR y la mención VERI*FACTU. • Huella digital y encadenamiento. • Envía automáticamente a AEAT. • Mayor transparencia fiscal. El sistema envía automáticamente y casi en tiempo real los registros de facturación a la AEAT, que los recibe, sella y permite su consulta mediante el QR tributario.

Resulta importante **significar la voluntariedad del envío automático**:

La activación de VERI*FACTU (envío automático a la AEAT) es voluntaria inicialmente. Las empresas pueden optar por un SIF que cumpla los requisitos señalados sin necesidad de realizar envío automático a la AEAT.

Sin embargo, una vez iniciada la remisión de facturas a AEAT mediante VERI*FACTU, la permanencia es obligatoria como mínimo hasta final de ese año natural, en el que se ha producido, de forma efectiva, el primer envío de los registros de facturación (Art. 16 RD 1007/2023).



Llegados a este punto, presuponiendo como hemos tratado en comentarios anteriores que nuestra empresa o nosotros mismos nos encontramos obligados a cumplir con el RRSIF, ¿VERI*FACTU sí o no?.

La única respuesta posible es que se trata de una elección personal, *"cada uno tendrá que decidir por sí mismo"*. Lo importante es que se tome con pleno conocimiento del sistema elegido, tal como hemos intentado explicar de manera sencilla en este comentario. A partir de ahí, resulta útil analizar los *pros y contras, las ventajas y desventajas*, así como las distintas *opiniones a favor y en contra*, que pueden orientar la elección final de cada lector. Así:

	PROS / VENTAJAS	CONTRAS / DESVENTAJAS
SIF sin utilizar VERI*FACTU	- La empresa mantiene una mayor privacidad. Menor dependencia tecnológica al no ser necesaria la conexión directa y continua con la AEAT. Menor sensibilidad a posibles errores de comunicación. - Menor exposición ante AEAT en tiempo real. Permite adaptar procesos internos sin la presión del envío en "tiempo real".	- La empresa debe conservar, custodiar y demostrar la integridad de todos los registros. - La AEAT puede requerir información, lo que supone un mayor trabajo reactivo. - En una futura inspección, toda la carga de prueba recae en la empresa. Menor reputación frente a clientes grandes o sector público.
El riesgo inherente es que la AEAT podría cuestionar la integridad si detecta incongruencias, requiriendo un mayor esfuerzo a la hora de plantear una justificación.		
SIF utilizando VERI*FACTU	Presunción reforzada de veracidad e integridad. La AEAT recibe y sella la factura lo que equivale a prueba "no manipulada". - Muy útil ante inspecciones "prueba perfecta". Menor probabilidad de requerimientos posteriores. Hacienda ya tiene la información. - Reducción futura de obligaciones. Mejor imagen para clientes pues las empresas grandes y entes públicos valorarán proveedores con sistemas transparentes.	- Mayor exposición directa a la AEAT, pues recibe información continua sobre los ingresos de la entidad. - Requiere conexión estable y certificación, lo supone mayores costes tecnológicos. - Posible incremento de fiscalidad futura, si la AEAT cruza datos con mayor facilidad. Dependencia tecnológica real; si la conexión con la AEAT falla, el sistema debe almacenar y reenviar de forma segura.
El riesgo inherente es que la empresa debe mantener controles rigurosos porque cualquier discrepancia también queda registrada de forma automática.		

Factores como que la excesiva transparencia en tiempo real puede llegar a comprometer estrategia de la empresa, que se han de asumir costes innecesarios y

Recuerde:

que se generará una dependencia de la infraestructura informática de la **AEAT**, son corrientes de opinión que justificarían decantarse por un SIF sin VERI*FACTU.

Una vez iniciado el uso de VERI*FACTU, debe mantenerse al menos hasta final del año.

Por el contrario, reducir el riesgo fiscal evitando requerimientos, simplificar la conciliación y favorecer la auditoría interna y estandarización tecnológica podrían ser elementos de peso para decidirse por un SIF con VERI*FACTU.

Tal vez aquellas empresas que operen con grandes clientes o las Administración Pública, que desean reducir el riesgo de inspecciones, que tienen un alto volumen de facturas, desean automatizar y digitalizar su contabilidad y ya trabajan en SII serían los sujetos que no deberían dudar en la elección: **SIF con VERI*FACTU**. También tal vez, aquellas otras empresas más pequeñas, con pocas facturas, que desean mantener una mayor privacidad de su datos, no quieren exponerse a errores, se hayan en sectores sensibles con márgenes cambiantes, etc., prefieran mantener su comportamiento actual, adaptando eso sí, sus sistemas informáticos de facturación (si están obligados); si bien, *"cada uno tendrá que decidir por sí mismo"*.



SuperContable.com

**SuperFactu**
Una herramienta de SuperContable



Adáptate a VeriFactu sin complicaciones
50% de descuento para siempre con tu Plan Anual

PRUEBALO GRATIS

Todos los cambios en el contrato de formación tras el nuevo El Real Decreto 1065/2025.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 28/11/2025



El Real Decreto 1065/2025, publicado el 27 de noviembre de 2025, aprueba el reglamento que sirve de desarrollo del artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores -E.T.-. Su objetivo es mejorar la empleabilidad de los jóvenes, facilitando su transición del ámbito educativo al mercado de trabajo. A través de esta normativa, se desarrollan apartados ya presentes en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores y se **incluye nueva regulación, límites y obligaciones que antes no quedaban contemplados**.

El contenido del artículo solo contempla algunas de las principales novedades que se incluyen en el nuevo Reglamento. No obstante, **para obtener la información que aquí exponemos, actualizada y con un mayor grado de detalle**, puede consultar

- **Contrato para la formación en alternancia** .
- **Contrato para la obtención de la práctica profesional**.

Hablaremos sobre las novedades que afectan al contrato de formación en alternancia, pues el contrato para la obtención de la práctica profesional será objeto de análisis en su correspondiente artículo

El contrato de formación en alternancia es una de las figuras más importantes para la integración de los jóvenes en el mercado laboral. Esta modalidad permite combinar estudios con trabajo remunerado, permitiendo a los jóvenes adquirir experiencia práctica mientras se siguen formando. El Real Decreto 1065/2025 introduce importantes modificaciones en cuanto a la duración, jornada, retribución, plan formativo, y garantías laborales en esta modalidad.

Como apuntábamos, muchos de los apartados desarrollados quedan presentes en el actual artículo 11 E.T. Esquemáticamente los aspectos fundamentales son:

Contrato de formación en alternancia (Art. 11.2 ET)

Duración del Contrato	• Mínimo de 3 meses, máximo de 2 años. • Excepciones para programas públicos de empleo-formación para colectivos vulnerables (sin límites de edad ni duración).
Jornada Laboral	• Primer año: máximo 65% de la jornada. • Segundo año: máximo 85%. • No se permiten horas extraordinarias ni turnos nocturnos.
Retribución	• Primer año: mínimo 60% del salario convenido. • Segundo año: mínimo 75%. • El salario debe ser siempre superior al Salario Mínimo Interprofesional (SMI).
Plan Formativo Individualizado	• Obligatorio y debe ser elaborado entre empresa y entidad educativa. • Incluirá contenidos, métodos de tutoría y evaluación, y la persona tutora.
Periodo de Prueba	• No puede realizarse en este tipo de contratos.
Garantías Laborales	• Derecho a cotización a la Seguridad Social (desempleo, FOGASA). • Acceso a vacaciones, permiso por enfermedad, y otros derechos laborales.
Prohibiciones Específicas	• No se podrá realizar más de un contrato formativo con la misma persona en el mismo sector y nivel • Límite de edad: 30 años, salvo excepciones para colectivos vulnerables.
Otros	• Los centros de formación deben elaborar los planes formativos individuales con el contenido de la formación, el calendario y las actividades y los requisitos de tutoría para el cumplimiento de sus objetivos. • Tanto la empresa como el centro de formación deben designar un tutor y garantizar la coordinación de ambos, éstos con la formación o experiencia adecuadas.

¿Cuáles son las principales NOVEDADES?

Se **Limitan numéricamente los contratos que pueden celebrarse por centro de trabajo**. Por primera vez se establece una escala cerrada que limita cuántos contratos formativos puede tener simultáneamente cada centro según plantilla:

- 3 contratos en empresas de Hasta 10 trabajadores.
- 7 contratos en empresas de 11 a 30 trabajadores.
- 10 contratos en empresas de 31 a 50 trabajadores.
- El 20% de la plantilla en empresas de más de 50 trabajadores.

Además, los contratos formativos no se computan para determinar plantilla, los contratos a tiempo parcial y temporales se computan como una persona y las personas con discapacidad o capacidad intelectual límite quedan fuera del cupo.



Estos límites pueden ser rebajados por convenio colectivo. Por otro lado, cada tutor en empresa puede tutelar máximo 5 personas. y en centros con menos de 30 trabajadores un máximo 3.

Nueva **obligación de entregar copia básica y copia del plan formativo a representantes legales de los trabajadores**. Antes, solo se exigía dar información sobre convenios y planes cuando estos existían. Ahora, la deben recibir la copia básica del contrato y el plan formativo individual completo, lo que añade más transparencia y seguimiento por parte de la representación legal.

Se exige **acreditar la matriculación o identificar exactamente la formación impartida**.

- Para FP/universidad: obligación de acreditar estar matriculado y cursando la formación.
- Para Catálogo SNE: debe figurar en el contrato qué formación concreta se va a recibir

Se **amplía la duración de los contratos para personas con discapacidad en un año más** si el plan formativo y convenio lo permiten. El ET solo preveía que habría excepciones en la duración, pero no las concretaba.

Una novedad de enorme importancia para las empresas es que si están inscritas como entidad de formación del Catálogo del Sistema Nacional de Empleo, la formación inherente al contrato de formación en alternancia **se podrá impartir en la propia empresa** cuando esta disponga de instalaciones apropiadas y accesibles y personal con formación técnica y didáctica adecuadas sin necesita convenio. Solo se requiere elaborar el plan formativo, comunicarlo a los representantes legales de los trabajadores y cumplir con los requisitos de instalaciones y personal.

Se permite formación complementaria ligada a necesidades específicas de la empresa o del trabajador con un máximo del 40% de la actividad formativa. Debe ser dentro de una especialidad del Catálogo SNE y será **financiable mediante bonificaciones destinadas a la formación**.

Se redefine el **régimen de financiación la formación en empresa** mediante módulo económico que será regulado por Orden ministerial, prohibiéndose expresamente de usar la formación programada de la Ley 30/2015. Además, se establece la obligación de devolver las bonificaciones si se incumple la formación.

Otros apartados que se desarrollan respecto a la regulación ya contenida en el artículo 11 E.T. son:

- **EL contenido obligatorio de los convenios de cooperación**
- **El contenido mínimo del plan formativo individual**
- **Las funciones del tutor/a de la empresa y centro**
- **Precisiones respecto a jornada y trabajo efectivo**

Qué conclusiones podemos extraer:

El RD introduce grandes novedades estructurales respecto al contenido del E.T.:

- **Regulación del volumen de contratos, tutorización y control:** añade límites numéricos por tamaño de empresa al uso de estos contratos, un ratio tutor/alumno, la copia a la RLT y el seguimiento por servicios públicos de empleo.
- **Fuerte ampliación de la documentación y planificación obligatoria:** convenios regulados en detalle, planes formativos muy específicos, acreditación y diplomas con requisitos o matriculación obligatoria.
- **Nuevo sistema de financiación y responsabilidades con nuevas bonificaciones, prohibiciones, requisitos y devoluciones.** Además, se desarrollan profundamente aspectos que antes eran apenas enunciados como la jornada, actividad formativa, integración del trabajo con la formación, o la coordinación institucional.



Diciembre, tercer pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades: un análisis completo de la obligación.

Basilio Sáez, Economista fundador de BS Fiscal, colaborador de SuperContable.com - 02/12/2025



Las empresas tienen la obligación de realizar tres pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades de cada ejercicio. Tal y como establece el artículo 40.1 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (LIS), se deben realizar en los primeros 20 días de los meses de abril, octubre y diciembre. El de este mes de diciembre es importantísimo para manejar esta obligación con destreza por todos los contables y asesores (aquí puedes ver las [instrucciones para cumplimentar cada casilla del modelo 202](#)).

Debido a distintos cambios normativos y pronunciamientos de nuestras instituciones, podemos analizar la obligación distinguiendo la cifra de negocios obtenida por la empresa en el ejercicio anterior, calculada de acuerdo con las normas del artículo 101 LIS.

1. Empresas con cifra de negocios inferior al millón de euros.

Estas empresas realizan el pago fraccionado **en función del último impuesto sobre sociedades presentado** (artículo 40.2 LIS), siendo la base imponible la cuota íntegra del último período impositivo, minorado en las deducciones y bonificaciones, así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél (**casilla 599 del modelo 200 de 2024**), a la que se aplica el porcentaje del 18% para obtener la cantidad a ingresar.

Lo anterior, siempre y cuando, no opten por la posibilidad que les brinda el artículo 40.3 LIS de realizarlo llamémoslo “**en función del beneficio del año en curso**”. La opción deben ejercitarla y comunicarla a la administración en el plazo de dos meses desde el cierre del ejercicio (mes de febrero si la empresa cierra su período impositivo a 31 de diciembre). Mediante esta opción se debe realizar un cierre fiscal, obteniendo la base imponible. Para una empresa que cierra a 31 de diciembre, **esa base imponible para este pago fraccionado de diciembre será la obtenida en el período comprendido entre el uno de enero y el 30 de noviembre**, a la que deberá aplicar el porcentaje que resulte de aplicar 5/7 a su tipo impositivo, algo muy relevante esto, porque para este año 2025 estas empresas, al igual que en los pagos de abril y octubre, deben observar la disminución de tipos impositivos previstos en la Disposición transitoria cuadragésima cuarta LIS, la cual prevé un tipo impositivo en el impuesto sobre sociedades del 21% hasta que la base imponible alcance los 50.000 euros y, del 22% para el importe que supere la anterior cifra, siempre y cuando no tengan el carácter de entidad patrimonial en el sentido del artículo 5 LIS.

2. Empresas con cifra de negocios entre un millón y seis millones de euros.

El funcionamiento es similar al descrito anteriormente, salvo con una salvedad, si realizan el pago fraccionado por la modalidad del artículo 40.3 LIS el tipo impositivo previsto para ellas en el Impuesto sobre Sociedades es fijo y del 24% (no aplicable para entidades patrimoniales), este porcentaje deberán aplicarlo a esos 5/7 que establece la norma, siendo el resultado un **17%**.

En el siguiente enlace puedes [consultar el tipo de gravamen aplicable a tu empresa](#).

Nótese que, hasta aquí tenemos también para los dos tipos de empresas tratados una importante distinción, las empresas con cifra de negocios inferior al millón de euros en el modelo de autoliquidación (modelo 202) lo calculan aplicando más de un tipo impositivo, las segundas solamente uno, esta circunstancia se refleja en la [cumplimentación del modelo](#).

3. Empresas con cifra de negocios superior a los seis millones de euros pero inferior a diez millones.

Estas empresas no tienen opción, siempre lo realizarán en función de la modalidad del artículo 40.3 LIS, es decir, como la hemos titulado nosotros “**beneficio del año en curso**”. Su tipo impositivo del impuesto es el 24%, siendo a efectos del pago fraccionado el **17%** a aplicar sobre la base imponible.

4. Empresas con cifra de negocios superior a 10 millones de euros.

Estas empresas además de realizar el pago fraccionado **en función del beneficio del año en curso** deben tener en cuenta que su tipo impositivo del impuesto sobre sociedades es del 25%, y además por aplicación de la Disposición Adicional Cuarta LIS, el tipo del pago fraccionado se calcula aplicando ese 25% a la fracción de diecinueve veinteavos, siendo el porcentaje resultante el **24%**, que deberán aplicar a la base imponible del pago fraccionado.

Además en estas empresas no debemos olvidar que, el Tribunal Constitucional ha avalado recientemente el pago mínimo que establece esa Disposición Adicional Cuarta LIS, un **pago mínimo del 23% del resultado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias**. En este punto debemos mencionar algo trascendental, la norma habla de resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, esto debe entenderse después de impuestos, es decir, para su cálculo primero debe calcularse el propio impuesto sobre sociedades, si no lo hacemos, dependiendo de variables como exenciones, compensación de pérdidas y tantas otras, podríamos tener resultados muy diferentes, en muchos

casos perjudiciales para la empresa, porque el 23% de un resultado antes de impuestos es muy diferente al que se puede calcular después de él.

Llegados a este punto debemos exponer otros caracteres generales que deben ser observados:

Las empresas de los tipos 1 y 2 solamente deberán presentar el modelo de autoliquidación si resulta cantidad a ingresar, tampoco deben presentarlo aunque opten por la modalidad del artículo 40.3 LIS si el resultado no es a ingresar, sin embargo, todas las empresas que superen los seis millones de euros de cifra de negocios y que lo realizan de forma obligatoria por el artículo 40.3 LIS sí deben presentarlo, sea el resultado a ingresar o no.

Las empresas de los tipos 1 y 2, cuando ejercen la opción mediante modelo 036, decimos siempre que debe ser en el mes de febrero, pero este plazo es estándar por cerrar a 31 de diciembre, en cualquier otra fecha de cierre son dos meses desde el inicio del nuevo período impositivo o hasta la fecha de presentación del primer pago fraccionado. Por ejemplo, imaginemos una empresa que cerró a 31 de agosto de 2025, la opción debió ejercitarla desde el uno de septiembre hasta el 20 octubre, siendo aplicable para el pago de octubre y también para este diciembre por supuesto, así como para los restantes hasta que no renuncie a la opción en los mismos plazos y términos establecidos.

Los modelos 202 a presentar siempre son 1P (abril), 2P (octubre) y 3P (diciembre), siempre, independientemente de la fecha de cierre. Nunca debemos confundir el período de pago fraccionado que estamos presentado con el que corresponde a nuestra autoliquidación anual.

En definitiva, los pagos fraccionados son un importante instrumento de planificación y no solo una obligación, que se pueden complicar si analizamos como haremos otro tipo de empresas como son las **entidades patrimoniales** y las de **nueva creación**.



Desde **SuperContable.com** ponemos a tu disposición el **Servicio PYME** con el que podrás acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que te permitirán resolver cualquier duda sobre este impuesto, y lo que es más importante, conocer todas las exenciones, deducciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales que puedes aplicar para reducir la tributación de tu empresa. Y cuando llegue el momento de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades, con el **Asesor de Análisis de Balances** incluido en el Servicio PYME la podrás realizar de forma rápida y sencilla, además de formular y presentar las cuentas anuales.

Contrato en prácticas: ¿Qué obligaciones nos trae el nuevo reglamento de los contratos formativos desde el 17 de Diciembre?



La **reforma laboral de 2022** afectó, y de forma muy relevante, a los **contratos formativos** contemplados en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores. Sin embargo, esta regulación legal de los **contratos formativos** adolecía de una norma que concretase adecuadamente aquellas cuestiones que se remiten al desarrollo reglamentario. Esa norma es el **Real Decreto 1065/2025**, de 26 de noviembre, por el que se desarrolla el régimen del contrato formativo, que **va a entrar en vigor el próximo 17 de Diciembre**.

En este comentario vamos a ocuparnos del **contrato para la obtención de la práctica profesional**. La regulación reglamentaria del **contrato de formación en alternancia** es objeto de análisis en **SuperContable**.



Objeto del contrato y requisitos

Respecto al **contrato para la obtención de la práctica profesional**, más conocido como **contrato de prácticas**, se establece que su objeto es la realización de actividades profesionales para adquirir experiencia que habilite o capacite para el ejercicio de la actividad laboral relacionada con el título o certificado obtenido por la persona trabajadora.

Puede celebrarse, siempre por escrito, **con personas que estén en posesión de los títulos** siguientes:

- Un título universitario o un título o certificado de grado C, D o E del sistema de formación profesional.
- Un título equivalente de enseñanzas artísticas o deportivas del sistema educativo que habiliten o capaciten para el ejercicio de la actividad laboral.

Para ello, la persona trabajadora deberá aportar a la empresa copia del correspondiente título o certificado o, en su defecto, acreditación oficial de la finalización de los estudios que dan derecho a la obtención del mismo.

El **contrato para la obtención de práctica profesional** solo puede concertarse **dentro de los tres años** siguientes a la terminación de los estudios o de los certificados profesionales del sistema de formación profesional.



Si el contrato se concierta con una persona con discapacidad o con capacidad intelectual límite, **este plazo será de cinco años**.

Limitaciones

En primer lugar, y para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de tutorización, el número máximo de **contratos formativos** que pueden estar vigentes al mismo tiempo, será:

- Tres contratos en centros de trabajo de hasta diez personas trabajadoras
- Siete contratos en centros de trabajo de entre once y treinta personas trabajadoras
- Diez contratos en centros de trabajo de entre treinta y una y cincuenta personas trabajadoras

- Veinte por ciento del total de la plantilla en centros de trabajo de más de cincuenta personas trabajadoras.

En segundo lugar, **NO puede suscribirse este contrato** con aquellas personas que ya hayan obtenido experiencia profesional o realizado actividad formativa en la misma actividad dentro de la misma empresa por un tiempo superior a tres meses.

En tercer lugar, **NO se puede contratar** a ninguna persona en la misma o distinta empresa por tiempo superior a la duración máxima de un año en virtud de la misma titulación o certificado profesional.

Tenga en cuenta que los títulos de Grado, Máster Universitario y Doctorado correspondientes a los estudios universitarios no se considerarán la misma titulación, salvo que al ser contratada por primera vez mediante un contrato para la obtención de práctica profesional la persona trabajadora estuviera ya en posesión del título superior de que se trate.

Duración del contrato y periodo de prueba.

La **duración de este contrato NO puede** ser inferior **a seis meses ni superar un año**.

No obstante, si el contrato se realiza con personas con discapacidad, con capacidad intelectual límite o en situación de exclusión social, la duración máxima podrá ampliarse **hasta los dos años**, previa justificación de la necesidad en función de las características de la persona y el proceso de formación de carácter práctico.

Si el contrato se celebra por una duración inferior a la máxima establecida, las partes podrán acordar una prórroga, salvo disposición en contrario en convenio colectivo, hasta la duración máxima legal o convencional.

El **periodo de prueba** en esta modalidad de contrato **NO podrá exceder de un mes**, salvo que por convenio colectivo se establezca una duración inferior. Si al término del contrato la persona continúa en la empresa, no podrá concertarse un nuevo periodo de prueba, y se computará la duración del contrato formativo a efectos de antigüedad en la empresa.



El contrato se extinguirá por **cualquiera de las causas recogidas en el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores**. La **extinción del contrato por expiración del tiempo convenido** o sus prórrogas no dará lugar a indemnización, pero **Sí** requerirá la previa denuncia de cualquiera de las partes, debiendo notificar a la otra parte la terminación del contrato **con una antelación mínima de quince días**. El incumplimiento por la empresa de este plazo dará lugar a una indemnización a la persona trabajadora equivalente al salario correspondiente a los días en que dicho plazo se haya incumplido.

Cuando no medie denuncia o prórroga expresa y la persona trabajadora continúe prestando servicios, el contrato se entenderá prorrogado automáticamente hasta su duración máxima. Si se alcanza la duración máxima, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido.

Retribución y jornada.

El trabajador en prácticas **percibirá la retribución** fijada en el convenio colectivo para este contrato o, en su defecto, la del grupo profesional y nivel retributivo correspondiente a las funciones que desempeñe.

La retribución **NUNCA podrá ser inferior** a la **retribución mínima establecida para el contrato de formación en alternancia** ni al salario mínimo interprofesional en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

En cuanto a **la jornada**, será la misma que establezca el convenio para el resto de las personas trabajadoras, pero **NO podrán realizar horas extraordinarias**, salvo en el supuesto de horas extras para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes.

Plan formativo individual, tutorización y certificación de la práctica realizada.

Una de las más importantes obligaciones de la empresa en este tipo de contratos es la de **elaborar un plan formativo individual** en el que se especifique el contenido de la práctica profesional, asignando un tutor o tutora que cuente con la formación o experiencia adecuadas para el seguimiento del plan y el correcto cumplimiento del objeto del contrato.



A la finalización del contrato la persona trabajadora tendrá derecho a que la empresa le entregue **una certificación del contenido de la práctica realizada**, sin efectos académicos; y en la que conste la duración de las prácticas, el puesto de trabajo desempeñado y el contenido de las principales tareas desarrolladas.

El **plan formativo individual** incorporará, como mínimo, los siguientes contenidos:

1. Un itinerario formativo-laboral, que concrete los contenidos de la actividad laboral en la empresa a lo largo del contrato, hasta alcanzar el total de funciones o conocimientos necesarios para el desarrollo integral del puesto de trabajo o tareas.
2. Sistemas de tutoría y evaluación de la actividad laboral desarrollada.
3. Identificación de la persona tutora asignada.

También podrá incorporar acciones formativas específicas relacionadas con la titulación y la actividad laboral desarrollada, que serán voluntarias, computarán como tiempo de trabajo efectivo y no podrán suponer ningún coste para la persona trabajadora.

La empresa está obligada a poner en conocimiento de la representación legal de las personas trabajadoras una copia básica del contrato formativo y también el plan formativo individual, el puesto de trabajo desempeñado y el contenido de las principales tareas que se vayan a desarrollar.

Recuerde...

La **retribución mínima para el contrato de formación en alternancia** no podrá ser inferior **al 60% el primer año ni al 75% el segundo**, respecto de la fijada en convenio para el grupo profesional y nivel retributivo correspondiente a las funciones desempeñadas, en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

La empresa **designará a una persona tutora**, con la experiencia y formación adecuadas, que será responsable del seguimiento del itinerario formativo-laboral, de la supervisión de la persona trabajadora y de la evaluación de la actividad laboral desarrollada.

La empresa deber garantizar que el tutor cuente con el tiempo y los medios necesarios para asumir sus competencias y asegurar el cumplimiento del **plan formativo individual**, todo ello sin perjuicio de la fijación, en su caso, de una retribución específica que compense el desarrollo de dichas funciones.

*Cada tutor podrá tener, de modo simultáneo, a un máximo de **cinco trabajadores** con contratos formativos, o a **un máximo de tres** si el centro de trabajo tienen menos de de menos de treinta personas trabajadoras.*

Finalmente, las empresas que pretendan suscribir **contratos formativos** podrán solicitar por escrito al servicio público de empleo competente información sobre si las personas a las que pretenden contratar han celebrado previamente contratos formativos y la duración de estas contrataciones, a efectos de no exceder la duración máxima de estos contratos.

Y, para concluir:

Esta regulación **no se aplica a contratos celebrados antes del 17 de Diciembre de 2025**. Los contratos celebrados antes de esa fecha se regirán por la normativa vigente en la fecha en que se celebraron.

Esta norma se aplica a los **contratos formativos celebrados desde el 17 de Diciembre de 2025**.



Cómo determinar el dividendo máximo legal.

Juan Francisco Sánchez, Contabilidad y Auditoría de Cuentas, colaborador de SuperContable.com - 25/11/2025



Cada ejercicio, las sociedades mercantiles se ven abocadas a tomar una decisión de suma importancia en lo que concierne a sus socios capitalistas, y es que **se decida repartir beneficios o no**, existiendo toda una **limitación en cuanto a requisitos que deben cumplirse**, dictando la Ley de Sociedades de Capital, las pautas pertinentes en cuanto a sus limitaciones mercantiles.

Esta propia Ley, en su artículo 93, otorga a los socios, entre otros, el derecho de poder participar en el reparto de ganancias sociales, aunque este derecho estará topado por distintos factores legales que deben de cumplirse para así **proteger la integridad del capital social y su garantía ante acreedores**, permitiéndole tener cierta solvencia.

El reparto de dividendos forma parte de una de las tantas formas que existen de extraer el dinero de una sociedad de la que somos socios, ya que existen otras alternativas como el aumento de la nómina, un mayor importe en la facturación, préstamo, etc... Todo ello ya lo hemos analizado en la publicación de [“Alternativas para sacar dinero de la sociedad”](#).

El pilar fundamental en el que se basa la **aplicación de resultados según la Ley de Sociedades de Capital** (LSC) vendría detallado en su artículo 273, que podría resumirse de la siguiente forma en cuanto al ámbito mercantil:

- Un Balance aprobado sobre el que resolverá la Junta General.
- Cumplir las atenciones previstas por la Ley o los estatutos:
 - El art. 274 requiere traspasar un 10% del beneficio a la reserva legal hasta alcanzar el 20% del capital social.
 - Las dictadas por los estatutos de la sociedad que pueden encontrarse en las escrituras de constitución.
- Valor del patrimonio neto mayor al capital social, tanto antes como después del reparto.
- Si antes del reparto fuera el patrimonio neto menor que el capital social por pérdidas de ejercicios anteriores, se compensarían primero estas.

En cuanto al límite cuantitativo que la Ley nos ofrece tras esta primera criba del art. 273, nos encontramos con el art. 275, donde se detalla que, para las sociedades de responsabilidad limitada, la distribución será en función al porcentaje de participación en el capital social, mientras que en las sociedades anónimas será en función al porcentaje de capital desembolsado, es decir, la diferencia radica en que para las S.A. el reparto será sólo en función de las acciones realmente pagadas. No obstante, cabe la oportunidad de que para las S.L., los estatutos prevean otra situación especial.

Por tanto, una vez tenemos conocimiento de estos límites mercantiles, deberíamos dar paso a la determinación de qué serían estos **beneficios distribuibles** y/o las **reservas de libre disposición** anteriormente mencionadas, definiendo así los componentes contables que deberíamos englobar en cada uno.

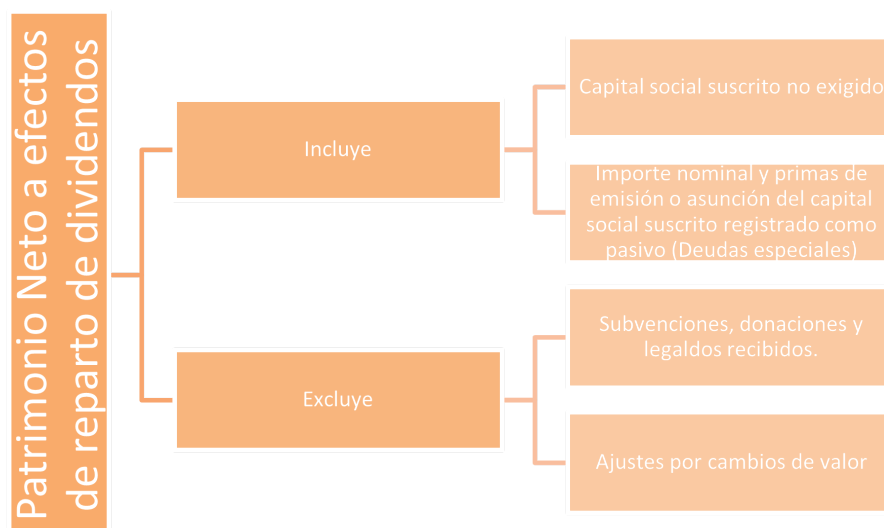
Para definir los beneficios distribuibles, debemos trasladarnos en primer lugar al art. 3.5 de la [Resolución de 5 de marzo de 2019](#), del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital. En la misma, **se definen estos beneficios distribuibles** como el resultado del ejercicio, que coincide con el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias, teniendo en cuenta una serie de ajustes que se agregan o se descuentan:



Más adelante, en el art. 28.2 de dicha Resolución, se trata la temática de aplicación de resultados, relacionándolo de nuevo con lo dispuesto en el art. 273 de la LSC, ya que de forma resumida presume de que una vez cubierta las atenciones previstas en las leyes o estatutos, solo habrá posibilidades de repartir dividendo con cargo al beneficio distribuible si el patrimonio neto no es, o como a consecuencia del reparto, inferior al capital social, lo que también es llamado como “**test de balance**”.

En el mismo, también se aclara que por supuesto, **no formarán parte del beneficio distribuible, aquellos imputados directamente en el patrimonio neto como sería el caso del grupo 13. Subvenciones, donaciones, legados y otros ajustes en el patrimonio neto**, algo que entra en la lógica ya que no forman parte de la cuenta de resultados, pero que **tampoco se tendrán en cuenta para el cálculo del patrimonio neto a efectos del reparto**.

Por tanto, y sabiendo lo anterior, tendremos que despejar de forma clara **qué formaría parte del patrimonio neto** en este contexto (aparte de otros como la reducción obligatoria de capital social o disolución obligatoria por pérdidas), ya que lo necesitaríamos determinar para saber si estamos cumpliendo la condición expresa de la Ley Mercantil, así como de la Resolución del ICAC, de que **el patrimonio neto no sea inferior al capital social antes del reparto**. En este caso, tendríamos que trasladarnos al art. 3.1 de la Resolución y al art. 36.1 CCom., donde de forma resumida se exponen las siguientes inclusiones y exclusiones para determinar el patrimonio neto a efectos de ver si procede la distribución del beneficio:



En cuanto a las dos exclusiones, estas se realizan debido a que las subvenciones de capital están ligadas a un activo cuya imputación al resultado se realizará en función de su amortización, mientras que los ajustes por cambios

de valor se tratan de variaciones de valor de los activos financieros que aún están pendiente de imputarse en la cuenta de PyG.

Tras toda esta cantidad de limitaciones impuestas al reparto de dividendo, que en ocasiones parecen solaparse de cierta manera en distintas normativas, vamos a realizar el siguiente caso práctico:

Caso práctico:

Sobre un balance donde su patrimonio neto está compuesto por:

Patrimonio Neto del Balance	
Capital Social	80.000,00
Reserva legal	14.800,00
Prima de emisión	46.000,00
Reserva voluntaria	24.000,00
Reserva estatutaria	7.400,00
Resultado del ejercicio	12.000,00
Resultados negativos de Ej. Anteriores	-10.000,00
Ajustes por cambio de valor	7.500,00
Subvenciones, donaciones y legados de capital	6.000,00

1. Calcular el patrimonio neto para su comprobación, tal y como lo determina el art. 273 de la LSC y el art. 28.2 de la Resolución:

Total PN según el Balance	187.700,00
Excluyendo:	
Ajustes por cambio de valor	-7.500,00
Subvenciones, donaciones y legados de capital	-6.000,00
Total PN a efectos de reparto	174.200,00
Total Capital Social	80.000,00
Diferencia	94.200,00

Con este cálculo comprobamos que el PN antes del reparto no es inferior al capital social, con lo que se puede seguir con el proceso para realizar un reparto de dividendos.

2. Calcular el **beneficio distribuible** según el desarrollo del art. 3.5 de la Resolución del ICAC y tratados anteriormente. Realizándose al resultado del ejercicio de 12.000 € los siguientes ajustes:

El resultado del ejercicio tendrá los siguientes ajustes:		
Resultado del ejercicio	12.000,00	
Incrementa		
Prima de emisión	46.000,00	
Reserva voluntaria	24.000,00	

	70.000,00	Ajustes positivos
Disminuye		
Resultados negativos de Ej. Anteriores	-10.000,00	
Dotación a Reserva Legal (10%)	-1.200,00	
Dotación a Reserva Estatutaria	-600,00	
	-11.800,00	Ajustes negativos
Beneficio distribuible total:	70.200,00	

La solución final a la que llegamos con este caso, sería que **podríamos repartir un total de 70.200 euros**, con el límite de los 94.200 euros, ya que repartir un importe superior, supondría un patrimonio neto inferior al capital social.

En este caso, como el beneficio distribuible se encuentra por encima del resultado, es decir, 70.200 euros es superior a 12.000 euros, tendríamos que la sociedad podrá repartir 10.200 euros con cargo al resultado del ejercicio y que tomaría el resto de las reservas con libre disposición.

Si simulamos como quedaría el balance tras el reparto del máximo de beneficio distribuible, nos quedaría:

Patrimonio Neto del Balance	
Capital Social	80.000,00
Reserva legal	16.000,00
Reserva estatutaria	8.000,00
Ajustes por cambio de valor	7.500,00
Subvenciones, donaciones y legados de capital	6.000,00

El patrimonio neto tras el reparto del máximo calculado sería de 117.500 euros, cumpliendo el requisito de la LSC para ser superior al capital social.

Si quisiéramos repartir sólo reservas disponibles, el procedimiento sería el de cumplir la normativa mercantil en cuanto a que el patrimonio neto sea superior al capital social, no teniéndose que calcular el beneficio disponible ya que nos enfocaríamos en las reservas que pueden repartirse.

En definitiva, la relación entre la normativa mercantil y la contable es más que evidente, siendo complementada una con la otra. Podríamos resumir todas las cuestiones planteadas en este artículo de la siguiente forma:

- **Beneficio distribuible positivo** tras los ajustes realizados.
- Superación del **test de balance antes y después** del reparto, teniendo en cuenta sus inclusiones y exclusiones.
- Respetar el **límite** de la diferencia el patrimonio neto a efectos de reparto y el capital social.



Desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) ponemos a su disposición el [Servicio PYME](#) con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

¿Tengo que presentar el modelo 840 del Impuesto sobre Actividades Económicas?

#usuarioContenido, #autorContenido - 01/12/2025

Una de las obligaciones fiscales que podemos tener en el mes de Diciembre es la necesidad de presentar el [modelo 840](#) para comunicar el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), pero ¿quiénes tienen que presentarlo?

El alta en el IAE está condicionada a su efectiva tributación, por lo que si estás exento no tienes que presentar el modelo 840. En este sentido, tres son las **exenciones que debemos tener en cuenta** a la hora de tributar por el Impuesto sobre Actividades Económicas:

- **Las personas físicas.**
- **Los que inicien el ejercicio de su actividad** en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición), que tengan **un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros** ([aquí puedes ver qué se entiende por cifra de negocios a efectos del IAE](#)).

Por tanto, en primer lugar, todos los sujetos pasivos están exentos de IAE en los dos primeros años de inicio de la actividad económica, sin excepción, por lo que en cualquier caso no se tributa por este impuesto hasta el tercer año de actividad.

Pero además, tampoco tributan la totalidad de las personas físicas, esto es, los que desarrollen su actividad económica como trabajadores autónomos, ni las entidades con una cifra de negocios inferior al millón de euros, es decir, los únicos contribuyentes efectivos del IAE son las sociedades y demás entidades con una cifra de negocios igual o superior a 1.000.000 de euros.

Si superamos este límite de un millón de euros de cifra de negocios debemos presentar la declaración de alta ([modelo 840](#)) durante el mes de diciembre inmediato anterior al primer año en que se esté obligado al pago del impuesto.



En consecuencia, **de cara al 2026 debemos tener en cuenta nuestra cifra de negocios en el ejercicio 2024** (aún no conocemos la de 2025). Podemos verlo en la casilla 255 del último modelo 200 presentado.

Si la cifra de negocios de 2024 es superior a un millón de euros tendremos que presentar ahora en diciembre de 2025 el modelo 840 y en el 2026 nos tocará pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas ([aquí puedes calcular la cuota de IAE a pagar](#)).

Sanciones y regularizaciones:

Recuerda que **la falta de presentación del modelo 840 o su presentación incorrecta** puede conllevar sanciones por un importe igual o superior al **50% de la cuota a pagar** por el impuesto sobre actividades económicas, además de las regularizaciones correspondientes, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley General Tributaria.

Por último, otra circunstancia por la que presentar el modelo 840 también ahora en diciembre es **para darte de baja del IAE** si ya estabas dado de alta previamente, bien porque vas a dejar de realizar la actividad económica o porque, aun siguiendo con la actividad, tu cifra de negocios ha bajado del millón de euros.



Con el **Asesor del IAE de SuperContable** conocerás en qué epígrafe se encuentra incluida la actividad que desarrollas, sabrás cómo cumplimentar el modelo 840 casilla a casilla y podrás calcular de forma automática la cuota a ingresar por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

LIBROS GRATUITOS

 Prepárate para la Factura Electrónica DESCARGAR GRATIS	 Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES DESCARGAR GRATIS	 45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS
--	--	---

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS



Proyectos de Software

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.